

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00933-00

Demandante: Fabio Darío Rojas Moreno

Demandados: Comisión Nacional del servicio Civil-CNSC

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en los escritos de contestación y excepciones previas presentados por la apoderadadel DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


Dilia Maria Pascagaza.
DILIA MARIA PASCAGAZA GUTHERREZ
Escribiente Normado

Doctor,

ISRAEL SOLER PEDROZA

**HONORABLE MAGISTRADO DE LA SUBSECCIÓN “D” DE LA SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FABIO DARÍO ROJAS MORENO**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**

Vinculados: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE
SALUD.**

Radicación: 25000-23-42-000-**2021-00933-00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso instaurado por el señor **FABIO DARÍO ROJAS MORENO**, siguiendo para tal efecto la siguiente estructura:

I. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

1. A LA PRIMERA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

2. A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y SIN ACEPTAR NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, SE ACLARA que el cargo de profesional especializado grado 09 código 222 no fue ofertado por parte de la Gobernación de Cundinamarca dentro de la Oferta Pública de Empleos a concurso y que dicha circunstancia siempre fue ampliamente conocida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tal y como se acredita por medio del Oficio No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010) y de la circular No. 003 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010)

3. A LA TERCERA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

4. A LA CUARTA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y SIN ACEPTAR NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, SE ACLARA, que la entidad legalmente establecida para regular el empleo público en el territorio colombiano, y en tal virtud, la única establecida para materializar el acceso a un empleo público, es la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

En el mismo sentido, que el cargo de profesional especializado grado 09 código 222 no fue ofertado por parte de la Gobernación de Cundinamarca dentro de la Oferta Pública de Empleos a concurso y que dicha circunstancia siempre fue ampliamente conocida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tal y como se acredita por medio del Oficio No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010) y de la circular No. 003 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).

5. A LA QUINTA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y SIN ACEPTAR NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, SE ACLARA que el cargo de profesional especializado grado 09 código 222 no fue ofertado por parte de la Gobernación de Cundinamarca dentro de la Oferta Pública de Empleos a concurso y que dicha circunstancia siempre fue ampliamente conocida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tal y como se acredita por medio del Oficio No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010) y de la circular No. 003 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).

6. A LA SEXTA PRETENSIÓN DE CONDENA: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y SIN ACEPTAR NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, SE ACLARA que el cargo de profesional especializado grado 09 código 222 no fue ofertado por parte de la Gobernación de Cundinamarca dentro de la Oferta Pública de Empleos a concurso y que dicha circunstancia siempre fue ampliamente conocida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tal y como se acredita por medio del Oficio No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010) y de la circular No. 003 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).

En el mismo sentido, que de conformidad con los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, y con las reglas de PRESCRIPCIÓN establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Código Civil, se advierte que en el presente caso ya operó flagrantemente tal fenómeno jurídico.

7. A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

8. A LA OCTAVA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y SIN ACEPTAR NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, SE ACLARA que el cargo de profesional especializado grado 09 código 222 no fue ofertado por parte de la Gobernación de Cundinamarca dentro de la Oferta Pública de Empleos a concurso y que dicha circunstancia siempre fue ampliamente conocida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tal y como se acredita por medio del Oficio No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010) y de la circular No. 003 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).

En el mismo sentido, que de conformidad con los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, y con las reglas de PRESCRIPCIÓN establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Código Civil, se advierte que en el presente caso ya operó flagrantemente tal fenómeno jurídico.

9. A LA NOVENA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y SIN ACEPTAR NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, SE ACLARA, que de conformidad con los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, y con las reglas de **PRESCRIPCIÓN** establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Código Civil, se advierte que en el presente caso ya operó flagrantemente tal fenómeno jurídico.

10. A LA DÉCIMA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y SIN ACEPTAR NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, SE ACLARA, que de conformidad con los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, y con las reglas de **PRESCRIPCIÓN** establecidas en el

Código Sustantivo del Trabajo y en el Código Civil, se advierte que en el presente caso ya operó flagrantemente tal fenómeno jurídico.

11. A LA UNDÉCIMA PRETENSIÓN: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, por cuanto se refiere a una circunstancia que le compete única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad ajena a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA por cuanto en el hecho solamente se evocan circunstancias que le competen única y exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad totalmente ajena a mi representado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ES CIERTO que el día trece (13) de diciembre del año dos mil diez (2010) el demandante radicó ante la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, derecho de petición por medio del cual solicitó que se diera cumplimiento a la Resolución No. 3410 del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: ES CIERTO, que por medio del Acto Administrativo No. 086007 del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diez (2010) la Secretaría de la Función Pública emitió respuesta a la petición elevada por el demandante el trece (13) de diciembre de la misma anualidad. **NO OBSTANTE SE ACLARA**, que el contenido del mismo era el siguiente:

“En atención a la petición presentada mediante el Oficio del asunto y relacionada con efectuar el nombramiento en periodo de prueba según Resolución de Lista de elegibles No 3410 del once (11) de noviembre de 2010, para el empleo de Profesional Especializado código 222 grado 09 de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca registrado en la Oferta Pública de Empleos a concurso con el No. 34822, según Convocatoria 001 de 2005, al respecto le informo, que este Despacho no puede hacer el nombramiento en periodo de Prueba en

el empleo y dependencia anteriormente enunciada por las razones que a continuación se relacionan:

1. El empleo registrado con el No. 34822, de Profesional Especializado código 222 grado 09, no fue reportado por este despacho dentro de la Oferta Pública de Empleos a Concurso; tal como se pudo evidenciar de acuerdo a las directrices impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, este Despacho mediante circular No. 003 del tres (3) de febrero de 2010, publicó el listado de los empleos reportados en la Oferta Pública de Empleos a Concurso indicando que cualquier inquietud u observación se atenderá este mismo día; de lo anterior anexo fotocopia en doce (12) folios.

2. Una vez fueron publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las resoluciones de listas de Elegibles No. 341 y 3684 del once (11) de noviembre de 2010, se informó mediante oficio con radicado No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de 2010, del cual adjunto fotocopia en un (1) folio, que estos empleos no correspondían a la OPEC de la Gobernación de Cundinamarca.

3. Asimismo, y en concordancia con lo anterior mediante oficio radicado bajo el No. 080088 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008), este Despacho solicitó a la Secretaría de Salud, informar a la mayor brevedad posible, los antecedentes de dichos empleos; razón por la cual la Secretaría de Salud presentó informe con radicado No. 2010119356 del 29 de noviembre de 2010; de lo anterior envió fotocopia en dos (2) folios.

4. Finalmente, adjunto en un folio fotocopia del oficio por medio del cual este Despacho remitió el informe presentado por la Secretaría de Salud.

Por lo anterior, reitero que este despacho no puede hacer el nombramiento en periodo de prueba, y se sugiere hacer la consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente, "

CUARTO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO, en la medida que la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, incluyó

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

los siguientes acápite en la respuesta No. 086007 del veintitrés (23) de diciembre del dos mil diez (2010).

“2. Una vez fueron publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las resoluciones de listas de Elegibles No. 341 y 3684 del once (11) de noviembre de 2010, se informó mediante oficio con radicado No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de 2010, del cual adjunto fotocopia en un (1) folio, que estos empleos no correspondían a la OPEC de la Gobernación de Cundinamarca.

3. Asimismo, y en concordancia con lo anterior mediante oficio radicado bajo el No. 080088 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008), este Despacho solicitó a la Secretaría de Salud, informar a la mayor brevedad posible, los antecedentes de dichos empleos; razón por la cual la Secretaría de Salud presentó informe con radicado No. 2010119356 del 29 de noviembre de 2010; de lo anterior envió fotocopia en dos (2) folios”

QUINTO: ES CIERTO, que la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca por medio del Acto Administrativo No. SADFI-521 emitió el informe requerido por parte de la Secretaría de la Función Pública, **NO OBSTANTE SE ACLARA** que el mismo se realizó en los siguientes términos:

*“Revisando las Resolución No. 3684 3410 del 11 de noviembre de 2010. Emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante las cuales se conformaron unas listas de elegibles, para proveer empleos de carrea de la **“SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA”**, nos permitimos informar lo siguiente:*

1. Revisando cada uno de los cargos que conformaron unas listas de elegibles, no podemos dar antecedentes de cada uno de ellos, toda vez que, nos es imposible identificar las funciones y los requisitos de los cargos en mención, ya que en las resoluciones antes mencionadas los identifican de manera general.

2. La Secretaría de Salud de Cundinamarca reportó en el año 2005, a través del aplicativo adoptado para tal fin, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes y los cargos ocupados por provisionales y que a

solicitud de la Comisión Nacional se remitió tal listado con Manual de Funciones.

3. La Secretaría de Salud de Cundinamarca no ofertó cargos a concurso, no firmó convenios para tal fin, toda vez que la Secretaría ya estaba incorporada a la planta global de la Gobernación de Cundinamarca."

SEXTO. ES CIERTO que dando alcance al oficio con radicado interno No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), la Secretaría de la Función Pública por medio del Oficio No. 084230 del diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil el informe presentado por la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y el Derecho de Petición radicado por el demandante.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA en la medida que se evoca circunstancias que le competente única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no obstante se aclara que **NO ES UN HECHO**, en su lugar se trata de una apreciación jurídica respecto de la cual no es procedente hacer una consideración en el presente acápite.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ACLARA que el cargo de profesional especializado grado 09 código 222 no fue ofertado por parte de la Gobernación de Cundinamarca dentro de la Oferta Pública de Empleos a concurso y que dicha circunstancia siempre fue ampliamente conocida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tal y como se acredita por medio del Oficio No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010) y de la circular No. 003 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).

OCTAVO: ES CIERTO que la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, remitió oportunamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil los documentos pertinentes, así como el Derecho de Petición radicado por el demandante.

NOVENO: NO ME CONSTA, en la medida que se evocan circunstancias que le corresponden única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad ajena a mi poderdante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DÉCIMO: NO ME CONSTA, en la medida que se evocan circunstancias que le corresponden única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad ajena a mi poderdante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO que el día tres (3) de febrero de dos mil once (2011) el demandante solicitó ante la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca que se efectuará el nombramiento con base en la Resolución No. 3410 del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). **NO OBSTANTE SE ACLARA** que el número de radicado es 201101187, y no: 201101187, como lo evoca el demandante, así mismo, que la Resolución 3410 es del año dos mil diez (2010) y no dos mil once (2011).

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO que mediante el Oficio No. 007013 del diez (10) de febrero de dos mil once (2011) se generó respuesta a la petición elevada por el demandante el día tres (3) de febrero de la misma anualidad, **NO OBSTANTE SE** aclara que el contenido del mismo era el siguiente:

Respetado Doctor Rojas:

*En atención a la petición presentada mediante el oficio del asunto, le informo que este Despacho **no puede efectuar el nombramiento en periodo de prueba** en el empleo para el cual fue seleccionado como único elegible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. 3410 del 11 de noviembre de 2010, para proveer dos (2) vacantes del empleo señalado con el No 34822 ofertado en la Etapa 2 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005, de Profesional Especializado código 222 grado 09 de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, en razón a que este No. de empleo **no corresponde a nuestra entidad** tal como lo he manifestado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el oficio con radicado No. 005044 del cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), del cual adjunto fotocopia con todos sus soportes en once (11) folios.*

DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA, en la medida que corresponde a una afirmación subjetiva efectuada por el demandante, la cual carece de prueba alguna.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, en la medida que se evocan circunstancias que le corresponden única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad ajena a mi poderdante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA, en la medida que se evocan circunstancias que le corresponden única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad ajena a mi poderdante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, en la medida que se evocan circunstancias que le corresponden única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad ajena a mi poderdante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, en la medida que se evocan circunstancias que le corresponden única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad ajena a mi poderdante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, en la medida que se evocan circunstancias que le corresponden única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad ajena a mi poderdante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo establecido en artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, las excepciones previas se formularon por escrito separado, adjunto al presente escrito de contestación.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) FALTA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

1. Falta de legitimación respecto a los términos del libelo demandatorio

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate de la demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante y eventualmente encontrarse en la posibilidad legal de cumplir con las mismas.

Frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, ha señalado en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y con número de radicado 2012-01063-00, lo siguiente:

"Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por la demandante."
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se observa que la legitimación en la causa por pasiva supone que una determinada entidad hace parte de la relación jurídico sustancial que brinda origen al litigio, así mismo establece que lógicamente es aquella entidad llamada a responder por las eventuales condenas y consecuentemente, encontrarse en la capacidad legal de cumplir con la mismas.

Ahora bien, en el caso concreto se debe establecer que la relación jurídico sustancial que da lugar al litigio, es aquel que se configura con ocasión de un presunto incumplimiento y/o omisión por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en relación con las gestiones desplegadas ante las supuestas irregularidades en la resolución que dio lugar al nombramiento del demandante, es decir, este último y la mencionada comisión son los únicos participantes de la relación jurídico sustancial y consecuentemente del Acto Administrativo que dio lugar al litigio. Así mismo, se resalta que los Actos Administrativos objeto de impugnación en el presente medio de control fueron proferidos única y exclusivamente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, estableciéndose ésta última como la única entidad llamada a participar en el presente litigio. Finalmente, sea oportuno indicar que en relación con la pretensión de un nombramiento de similar magnitud, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA carece completamente de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse y eventualmente cumplir con las pretensiones del demandante en la medida que NO es la entidad encargada Constitucional y Legalmente de gestionar el empleo público en Colombia; como quiera que esa es una función exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política y con lo establecido en la ley 909 del 2004.

Conforme a lo anterior, se analizan todas y cada una de las circunstancias que evocan la ausencia de legitimación en la causa por parte del Departamento de Cundinamarca, en los siguientes términos:

i) AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN EN LA RELACIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL QUE DA LUGAR AL LITIGIO

En relación con este aspecto, se debe mencionar que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** no participó de la relación jurídico sustancial que da lugar al litigio, en la medida que la misma se encuentra cimentada exclusivamente

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

sobre una presunta omisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cumplimiento de sus funciones y en el adelantamiento de las investigaciones y gestiones pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que surgieron en el nombramiento del demandante, es decir, que en la relación que da lugar al litigio solamente participa el demandante y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se establezca ni siquiera de forma sumaria la participación de mi representado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Cual si lo anterior fuera poco, es imperativo indicar que la ausencia de participación en la relación jurídico sustancial que da lugar al litigio por parte de mi representando, es de tal magnitud, que fue reconocida expresamente por el demandante en su escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, es evidente que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** no hace parte de la relación jurídico sustancial que abre paso al litigio, la cual corresponde a una presunta omisión por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, generando de esta forma que no se cumplan los presupuestos necesarios para la participación de mi poderdante en el presente proceso, configurando de esta forma la manifiesta **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** de este último.

ii) DE LA ENTIDAD QUE EXPIDE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"

Se advierte que en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el caso que nos ocupa, la ley establece que el insumo jurídico que abre paso al litigio es un acto administrativo particular, expreso o presunto, es decir, el medio de control exige necesariamente que la entidad demandada haya proferido el mencionado acto y que el mismo acto administrativo haya sido objeto de impugnación.

Así las cosas, se debe extraer de forma LÓGICA y CONSECUCIONAL, que la entidad que expide el acto administrativo que es objeto de control es la única llamada a participar activamente en el litigio, en la medida que es la única que legalmente dispone de las herramientas e insumos necesarios para demostrar la legalidad del acto impugnado. En tal virtud, es evidente que cuando se vincula a una entidad que no ha proferido ni ha hecho parte en momento alguno del acto administrativo que es objeto de impugnación, se está constituyendo una evidente falta de legitimación en la causa, en la medida que no fue la entidad que expidió el acto objeto de impugnación, y en tal virtud, carece de vocación jurídica para participar en el proceso y para defender la legalidad del acto administrativo.

Conforme a esto, es importante destacar que en el presente caso, tal y como se advierte desde el mismo líbello demandatorio, el demandante pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, de unos actos administrativos que fueron proferidos ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **motivo por el cual**, es evidente que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en momento algún profirió los actos administrativos objeto de impugnación o participó en su elaboración, estableciendo de esta forma su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, se destaca que una consideración judicial enmarcada en establecer la legitimación en la causa de mi poderdante supondría básicamente una alteración de la realidad, en la cual se establezca que la entidad territorial expidió los actos administrativos objeto de impugnación,

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

circunstancia que a pesar de que constituye una violación de las normas procesales.

iii) *COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA GESTIONAR EL EMPLEO PÚBLICO.*

El artículo 130 de la Constitución Política establece que es una competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, gestionar lo relativo al empleo público.

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

A su vez el artículo 7 de la Ley 909 del 2004 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”

De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico se observa que la entidad encargada de gestionar las cuestiones relativas al empleo público es la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de una competencia de rango constitucional; por lo tanto, en el caso concreto, es ésta última la llamada a participar activamente en el presente proceso y eventualmente a soportar las resultas del mismo, en la medida que desde el mismo líbelo demandatorio se encuentra establecido que el demandante pretende un nombramiento al interior de una entidad pública, circunstancia que por una norma expresa constitucional es totalmente ajena al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y le corresponde exclusivamente a la

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Comisión Nacional del Servicio Civil, estableciéndose de esta forma la falta de legitimación en la causa por parte de mi representado.

Ahora bien, desconocer dicha normativa supondría, en primer lugar, un desgaste innecesario del órgano administrativo al mantener vinculada a una entidad que carece de legitimación en la causa, y, en segundo lugar, un desconocimiento y violación de normas de rango constitucional ya que es una entidad que NO se encuentra habilitada Constitucional y Legalmente para gestionar cuestiones relativas al empleo público, y por lo tanto, es una entidad que no tiene vocación jurídica para participar en el presente litigio.

2. Falta de legitimación en la causa general

Sin perjuicio de lo indicado previamente, se debe establecer necesariamente que aún cuando se pretenda realizar un análisis de la eventual responsabilidad de la entidad territorial, este último debe ser llevado a cabo de conformidad con el medio de control que esta siendo invocado por el demandante, es decir la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para lo cual, se debería estudiar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad territorial.

Conforme a esto, es oportuno resaltar que los actos administrativos que eventualmente hubiesen podido ser objeto de impugnación por el demandante, hubiesen sido el acto administrativo No. 086007 del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diez (2010) y el No. 007013 del tres (3) de febrero de dos mil once (2011), en la medida que fue por medio de estos que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA accedió negativamente a la solicitud del demandante.

Ante esto, es importante indicar que sin perjuicio de que los mencionados actos administrativos cumplieron cabalmente con las normas dispuestas para tal fin, sobre los mismos reposó y reposa actualmente la denominada **presunción de legalidad**, la cual se encuentra establecida en el artículo 88 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Así las cosas, resulta oportuno expresar que la presunción de legalidad del acto administrativo es una figura de una especial connotación, al punto que la misma Corte Constitucional por medio de sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, con magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, estableció lo siguiente:

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”

Atendiendo a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en relación con la presunción de legalidad, se debe indicar que la misma ley dispone que el acto se presume y será legal, siempre y cuando no se controvierta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en tal virtud, produce efectos

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

jurídicos plenos que son obligatorios para los administrados y no admite cuestionamiento alguno por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, es oportuno reiterar que en el caso concreto respecto de los actos administrativos que podrían eventualmente llegar a vincular al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, operó y se encuentra plenamente vigente la presunción de legalidad de los mismos, y así mismo, evocar que el demandante en ningún momento los controvertió o ejerció las acciones tendientes a desvirtuarlo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y aún así, cuando quisiera hacerlo, **ya operó la caducidad de dicha acción.**

Con todo esto, se debe resaltar que atendiendo a la eminente legalidad de los únicos actos administrativos que podrían vincular al Departamento de Cundinamarca y permitir un análisis de conducta alguna, y la ausencia de impugnación de los mismos, resulta totalmente imposible para el operador jurídico realizar un cuestionamiento sobre los mismos, y en tal virtud, establecer la participación de mi poderdante en el presente proceso, abriéndose paso la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Conforme a lo expuesto en el presente acápite es evidente que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CARECE COMPLETAMENTE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA,** en tal virtud, le solicité comedidamente a este Honorable Despacho que en aras de garantizar la vigencia de las normas procesales, especialmente de las propias del presente medio de control, se sirva declarar probada la presente excepción, y en tal virtud, ordené la desvinculación de mi representado.

B) INEXIGIBILIDAD DEL DERECHO PRETENDIDO

De conformidad con los preceptos del Estado de Derecho materializados en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido que en aras de lograr la seguridad jurídica, entendida esta última como aquella certeza que tienen los operadores jurídicos y en general todas las personas que habitan el territorio colombiano, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones, se deben establecer concretamente una serie de

normas y disposiciones que les permitan a los ciudadanos conocer expresamente, a partir de qué momento un derecho deja de ser exigible.

Así las cosas, se debe resaltar que el Código Civil colombiano estableció expresamente en su artículo 2512 lo siguiente:

ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original)

Desde la misma definición legal se establece que cuando no se ejercen las acciones y derechos pertinentes durante un determinado lapso de tiempo, se extinguen estos últimos, generando de esta forma su imposibilidad de exigencia judicial.

Así las cosas, se debe señalar que el mismo ordenamiento jurídico se ha encargado de establecer el momento a partir del cual se debe contar la prescripción, estableciendo casi de forma unánime que la prescripción se comienza a contar desde la fecha en que se hizo exigible el derecho, tal y se desprende del mismo artículo 2535 del Código Civil, el cual indica lo siguiente:

“ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el ordenamiento jurídico también ha establecido una serie de reglas, condiciones y tiempos especiales para exigir judicialmente todos aquellos derechos y acciones que se deriven directamente de omisiones o acciones desplegadas por las entidades públicas, las cuales se encuentran dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y varían en función en del medio del control por medio del cual se activa la jurisdicción contenciosa, dentro los que se destacan el término de cuatro (4) meses para el caso de nulidad y restablecimiento del derecho y de dos (2) años para la reparación directa.

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Con todo esto, es oportuno indicar que el presente caso nos encontramos ante una solicitud de diferentes reconocimientos económicos y laborales, derivados directamente de una Resolución proferida el once (11) de noviembre del año dos mil diez (2010) y ejecutoriada el tres (3) de diciembre de la misma anualidad, lo que significa que a partir de esta fecha se hizo exigible judicialmente todos y cada uno de los derechos pretendidos en la demanda, no obstante ello, el demandante de forma negligente y totalmente injustificada decidió unilateralmente dejar transcurrir más de una década desde tal resolución, y tal vez, buscar aumentar una serie de acreencias totalmente justificadas, para radicar el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda respectiva, circunstancia que configura una evidente operación de los fenómenos de prescripción y caducidad de los derechos exigidos, tal como se desprende del siguiente análisis:

i) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES:

De conformidad con el líbello demandatorio se advierte que el demandante pretende el reconocimiento de una serie de acreencias laborales, tales como salarios, primas y demás emolumentos, así las cosas, resulta apropiado abordar el término de prescripción de las acreencias laborales, el cual para las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos corresponde a tres (3) años, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de enero de 2015, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se estableció lo siguiente

En el presente asunto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el

artículo 151 del C.P.T.5, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, M. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado Interno No. 4238-2001, se manifestó:

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978." (Se subraya)

Debe resaltarse que la prescripción de un derecho es posible decretarla de oficio por el Juez del proceso contencioso, dado 5 "Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.".

Y lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública en reiterados conceptos y especialmente en el No. 20219000035582 de fecha 24 de enero de 2021, en los siguientes términos:

"De acuerdo con la sentencia anteriormente transcrita y en lo que a la prescripción de derechos laborales se refiere, por regla general, el término es de tres (3) años. Este término se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, con excepción de la prescripción del derecho a vacaciones prevista en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, que contempla un término de 4 años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

Es importante mencionar que, respecto a los derechos salariales y prestacionales dentro de una relación laboral, si no son reclamados en el término que establece la ley, se extingue la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a hacerlos efectivos"

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Así las cosas, se debe advertir que en el presente caso el derecho al pago de las acreencias laborales pretendidas por el demandante comenzó a ser exigible desde el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), lo que significa que a partir de dicha fecha se deben contar los tres (3) años dispuestos en la norma, por lo tanto, se advierte que los mismos fueron exigibles judicialmente solamente hasta el día dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), motivo por el cual, el reconocimiento pretendido por el actor once (11) años después, se encuentra totalmente afectado por la prescripción extintiva.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DAÑO:

Se debe abordar la eventual posibilidad en la que este Honorable Despacho establezca que las reglas de caducidad que se deben seguir en el presente proceso son las propias de un daño causado por la entidad pública, caso en el cual se debe establecer que a pesar de que el medio de control seleccionado por el demandante no resulta bajo ninguna circunstancia idóneo para estudiar el daño antijurídico, el término de dos (2) años previsto en la norma para invocar la acción, comenzó a contar a partir de que acaeció el hecho, la omisión o la operación administrativa que dio lugar a la causación del daño, en este caso, **a partir del momento en el cual cobró vigencia la resolución 3410 del dos mil diez (2010)**, motivo por el cual, la caducidad operó en el mes de diciembre del año dos mil doce (2012) es decir hace aproximadamente diez (10) años, generando de esta forma que la pretensión del demandante no sea exigible judicialmente.

Aunado a esto, se debe establecer que aun cuando el juez estime que la conducta imputada a la entidad acaeció en una fecha diferente, o que el derecho pretendido tiene unas reglas de prescripción y caducidad diferente, **ninguna de las fechas relacionadas en el líbello demandatorio tiene la virtud de establecer la ausencia de configuración de los mencionados fenómenos, y así mismo, no existe derecho alguno en el ordenamiento jurídico que no se extinga al paso de diez (10) años.**

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que respecto de todos y cada uno de los emolumentos pretendidos en la demanda, ya operó el fenómeno de la prescripción y de la caducidad, atendiendo a una evidente y manifestó actitud negligente del demandante, generando necesariamente que los mismos no resulten exigibles judicialmente

y estableciendo para este Honorable Despacho la imperiosa necesidad de declarar la presente excepción.

C) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

De conformidad con los acápites previos, es evidente que el Departamento de Cundinamarca carece completamente de legitimación en la causa para participar en el presente proceso, y que aún así, las eventuales acreencias requeridas por el accionante ya se encuentran totalmente prescritas, no obstante, es importante destacar que aún cuando el operador judicial decida desconocer todas las circunstancias evocadas y analizar la conducta del Departamento de Cundinamarca, se debe establecer que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** actuó conforme a los términos establecidos en la norma, y todas las eventuales irregularidades que se pudieren llegar a probar correspondieron única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ello por cuanto, la Secretaría de Salud, como entidad descentralizada, para el año 2005 reportó una serie de empleos vacantes y ocupados por provisionales, sin que dicha circunstancia constituyera una solicitud expresa para dar inicio al proceso de selección de personal y de concurso de méritos, pues la Secretaría de Salud en ningún momento realizó el pago de los costos de los que trata el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

A pesar de lo anterior la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL decidió unilateralmente y sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, someter los cargos reportados a concurso y dar inicio a los procesos de selección. En virtud de ello, generó la convocatoria No. 001 del 2005, en la que se establecía el Cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 09.

Posteriormente en el año 2006, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca ingresó al Sector central de la gobernación, es decir dejó de ser una entidad descentralizada, en consecuencia, la entidad que emitió el reporte de cargos vacantes dejó de existir. Ahora bien, en virtud de dicha circunstancia se generó modificación de la planta de personal y la supresión de diferentes cargos al interior de la mencionada secretaría, dentro de los

cuales se encontraba el de Profesional Especializado Código 22 grado 09, relacionado en el numeral anterior.

Ante esto, el Departamento de Cundinamarca, reconociendo expresamente la magnitud de la supresión de estos cargos, profirió oficio No. 28217 del veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), el cual se encuentra relacionado expresamente en el Oficio No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), adjunto al presente escrito, por medio del cual le informó expresamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que se había modificado la planta de personal, y que se había suprimido el mencionado cargo, así mismo le envió los decretos pertinentes, dentro de los cuales se destaca el No. 00112 del 29 de junio de dos mil seis (2006), el cual establece expresamente en su artículo primero la supresión del mencionado cargo.

No obstante la comunicación, la Comisión Nacional del Servicio Civil no atendió lo dispuesto por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y en tal virtud, continuó con el concurso de méritos, incumpliendo de esta forma con la obligación dispuesta en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 1227 del 2005, norma vigente para la época, el cual disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección. (negrilla fuera del texto original)

Conforme a esto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO adelantó el concurso y generó una expectativa en el demandante, la cual no se materializó atendiendo a la supresión del cargo, conocida ampliamente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Aunado a esto, se debe indicar que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en ningún momento ofertó el cargo que fue referido por el demandante, en su lugar, se advierte que el mismo obedeció a un reporte de una antigua dependencia descentralizada que a la fecha ya no existe y en tal virtud, los reportes OPEC del Departamento de Cundinamarca no reportan tal circunstancia.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso el Departamento de Cundinamarca siempre actuó de conformidad con las normas y preceptos establecidos en la norma, al punto que informó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en su lugar, se advierte que fue ésta última quien de forma arbitraria generó un concurso sin el lleno de los requisitos, desatendió comunicaciones expresas y aún conociendo la inexistencia del cargo, generó expectativas en favor del demandante, estableciéndose de esta forma como la ÚNICA entidad llamada a participar y eventualmente a ser condenada en el presente litigio.

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

D) COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante pretende que se le reconozca y pague una obligación que la entidad a la que represento no adeuda, ni debe ser llamada a responder, por lo que solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal, que absuelva de todas y cada una de las pretensiones al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

E) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Sin que signifique el reconocimiento de derecho alguno, significaría un enriquecimiento injusto cualquier suma que se le reconozca a la parte actora que esté a cargo de mi representada, toda vez que no existe causa, legitimación, ni fundamento jurídico o fáctico que la justifique.

F) PRESCRIPCIÓN

Sin que suponga la aceptación de ninguna clase de derecho en cabeza de la parte actora, y las pretensiones que se reclaman, se propone esta excepción ante el caso en que se reconozcan acreencias o derechos en cabeza de la parte actora, a cargo de mi representada.

G) COMPENSACIÓN

Sin que esto implique el reconocimiento de pago alguno a favor del demandante, solicito al Honorable Tribunal muy respetuosamente que, en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representada, sean tenidos en cuenta los pagos que se le hayan efectuado al aquí demandante, así como los que se logren probar dentro del proceso.

H) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal, declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente ante su Despacho, declarar probada la excepción previa presentada y/o las excepciones de fondo planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso, lo que genera, en consecuencia, una sentencia

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

desestimatoria de cualquier pretensión declaratoria de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, para el Departamento de Cundinamarca.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: El día diecinueve (19) de agosto de dos mil cinco (2005) el Departamento de Cundinamarca profirió el Decreto No. 0155 de 2005, por medio del cual dispuso modificar la naturaleza “descentralizada” de la Secretaría de Salud del Departamento, y en tal virtud, incluirla como una dependencia “centralizada” de la entidad territorial.

SEGUNDO: Para el mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) la secretaría de salud cuando aún era descentralizada, en la medida que no se había “materializado” el Decreto 155 de 2005, remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil un simple reporte de los cargos vacantes y ocupados por provisionales, sin que dicha circunstancia constituyera por sí misma una solicitud para la Comisión de que adelantará el proceso de selección pertinente, así mismo, nunca realizó pago alguno a la Comisión para tal fin.

TERCERO: Con ocasión de la información reportada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, decidió unilateralmente y sin el lleno de los requisitos legales, adelantar el concurso para los cargos vacantes y ocupados por provisionales.

CUARTO: El día cuatro (4) de julio del año dos mil seis (2006) se materializó lo dispuesto en el Decreto 0155 de 2005, y en tal virtud, se produjo el ingreso de la Secretaría de Salud al Sector Central.

QUINTO: Con ocasión de lo anterior, se generaron diferentes modificaciones en la planta de personal y entre ellos, la supresión de diferentes cargos dentro de los cuales se encontraba el que había sido reportado por la Secretaría de Salud, cuando era entidad descentralizada.

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

SEXTO: Atendiendo a lo anterior, el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil seis (2006) el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por medio del Oficio No. 28217 le informó expresamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la modificación de la planta de personal y la supresión del cargo ofertado, así mismo le allegó las normativas que fundamentaban la supresión.

SÉPTIMO: No obstante lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL decidió hacer caso omiso al reporte elevado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en tal virtud, continuó el concurso de méritos, generando de esta forma una expectativa infundada en el demandante, la cual fue plasmada por medio de la Resolución No. 3410 de 2010.

OCTAVO: Conforme a esto, se advierte que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA nunca reportó como vacante el cargo que es objeto del proceso, en su lugar, se advierte que el mismo obedeció a un reporte elaborado por la Secretaría de Salud del Departamento, cuando era entidad descentralizada, es decir, con una personería jurídica diferente a la de mi representando, y que aún así, las eventuales circunstancias que se generaron con ocasión del ingreso al sector central fueron puestas en conocimiento de la comisión, y a pesar de ello, este último las paso por alto.

NOVENO: Con ocasión de lo anterior, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA respondió a la petición elevada por el demandante el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010) por medio de comunicación del veintitrés de diciembre de la misma anualidad en la que indicó lo siguiente:

“En atención a la petición presentada mediante el Oficio del asunto y relacionada con efectuar el nombramiento en periodo de prueba según Resolución de Lista de elegibles No 3410 del once (11) de noviembre de 2010, para el empleo de Profesional Especializado código 222 grado 09 de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca registrado en la Oferta Pública de Empleos a concurso con el No. 34822, según

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Convocatoria 001 de 2005, al respecto le informo, que este Despacho no puede hacer el nombramiento en periodo de Prueba en el empleo y dependencia anteriormente enunciada por las razones que a continuación se relacionan:

1. El empleo registrado con el No. 34822, de Profesional Especializado código 222 grado 09, no fue reportado por este despacho dentro de la Oferta Pública de Empleos a Concurso; tal como se pudo evidenciar de acuerdo a las directrices impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, este Despacho mediante circular No. 003 del tres (3) de febrero de 2010, publicó el listado de los empleos reportados en la Oferta Pública de Empleos a Concurso indicando que cualquier inquietud u observación se atenderá este mismo día; de lo anterior anexo fotocopia en doce (12) folios.

2. Una vez fueron publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las resoluciones de listas de Elegibles No. 341 y 3684 del once (11) de noviembre de 2010, se informó mediante oficio con radicado No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de 2010, del cual adjunto fotocopia en un (1) folio, que estos empleos no correspondían a la OPEC de la Gobernación de Cundinamarca.

3. Asimismo, y en concordancia con lo anterior mediante oficio radicado bajo el No. 080088 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008), este Despacho solicitó a la Secretaría de Salud, informar a la mayor brevedad posible, los antecedentes de dichos empleos; razón por la cual la Secretaría de Salud presentó informe con radicado No. 2010119356 del 29 de noviembre de 2010; de lo anterior envió fotocopia en dos (2) folios.

4. Finalmente, adjunto en un folio fotocopia del oficio por medio del cual este Despacho remitió el informe presentado por la Secretaría de Salud.

Por lo anterior, reitero que este despacho no puede hacer el nombramiento en periodo de prueba, y se sugiere hacer la consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DÉCIMO: En consonancia con lo anterior, el Departamento de Cundinamarca por medio del acto administrativo No. 007013 del diez (10) de febrero de dos mil once (2011), emitió respuesta a la petición elevada por el demandante el tres (3) de febrero de la misma anualidad, en los siguientes términos:

Respetado Doctor Rojas:

En atención a la petición presentada mediante el oficio del asunto, le informo que este Despacho **no puede efectuar el nombramiento en periodo de prueba** en el empleo para el cual fue seleccionado como único elegible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. 3410 del 11 de noviembre de 2010, para proveer dos (2) vacantes del empleo señalado con el No 34822 ofertado en la Etapa 2 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005, de Profesional Especializado código 222 grado 09 de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, en razón a que este No. De empleo **no corresponde a nuestra entidad** tal como lo he manifestado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el oficio con radicado No. 005044 del cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), del cual adjunto fotocopia con todos sus soportes en once (11) folios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, ha señalado en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y con número de radicado 2012-01063-00, lo siguiente:

"Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por la demandante.”
(Subrayado fuera del texto)

Frente a la legitimidad en la causa de la entidad que expide el Acto Administrativo objeto del litigio, el artículo 138 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

En relación con la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para regular el empleo público, el artículo 130 de la Constitución Política establece que es una competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, gestionar lo relativo al empleo público.

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

A su vez el artículo 7 de la Ley 909 del 2004 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"

Respecto de la **presunción de legalidad**, el artículo 88 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Así las cosas, resulta oportuno expresar que la presunción de legalidad del acto administrativo es una figura de una especial connotación, al punto que la misma Corte Constitucional por medio de sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, con magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, estableció lo siguiente:

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea

creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad"

De la inexigibilidad del derecho, se debe resaltar que el Código Civil Colombiano estableció expresamente en su artículo 2512 lo siguiente:

ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original)

"ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

De la inexigibilidad del derecho, lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de enero de 2015, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se estableció lo siguiente

En el presente asunto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

"ARTÍCULO 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del C.P.T.5, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, M. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado Interno No. 4238-2001, se manifestó:

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978." (Se subraya)

Debe resaltarse que la prescripción de un derecho es posible decretarla de oficio por el Juez del proceso contencioso, dado 5 "Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Y lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública en reiterados conceptos y especialmente en el No. 20219000035582 de fecha 24 de enero de 2021, en los siguientes términos:

"De acuerdo con la sentencia anteriormente transcrita y en lo que a la prescripción de derechos laborales se refiere, por regla general, el término

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

es de tres (3) años. Este término se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, con excepción de la prescripción del derecho a vacaciones prevista en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, que contempla un término de 4 años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

Es importante mencionar que, respecto a los derechos salariales y prestacionales dentro de una relación laboral, si no son reclamados en el término que establece la ley, se extingue la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a hacerlos efectivos"

Del incumplimiento de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ausencia de responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el artículo 14 del Decreto 1227 del 2005, norma vigente para la época, el cual disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.” (Negrilla fuera del texto original)

VI. MEDIOS DE PRUEBA

A. DOCUMENTALES:

1. Copia del Decreto No. 00155 del 2005 por medio del cual se adopta la organización de la Secretaría de Salud y se dictan otras disposiciones. (7 Folios)
2. Copia del Decreto No. 00112 de 2006, por medio del cual se reforma y se establece la planta de empleos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca. (6 Folios)
3. Copia de la Circular No. 003 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010) por medio de la cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA indicó la lista de los empleos reportados por este último como vacantes u ocupados por provisionales. (12 Folios)
4. Copia del Oficio No. 08008 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez 82010) por medio de la cual la Secretaría de la Función Pública requirió a la Secretaría de Salud para que allegará informe en relación los cargos establecidos en la Resolución 3410 del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) (1 Folio)
5. Copia del Oficio No. 080096 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010) por medio del cual la Gobernación de Cundinamarca le

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que los cargos establecidos en las Resolución No. 3410 y 3684 del once 811) de noviembre de dos mil diez (2010) no correspondían a la entidad territorial, y así mismo que mediante oficio No. 28217 del veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006) se le informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre las modificaciones en la planta de persona de la secretaría de salud de Cundinamarca. (1 Folio)

6. Copia del informe de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil once (2011) por medio del cual la Secretaría de Salud manifestó lo pertinente en relación con los empleos dispuestos en las resoluciones 3684 y 3410 del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). (1 Folio)
7. Copia del Oficio No. 084230 del diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) por medio del cual la Gobernación de Cundinamarca remitió el informe de la Secretaría de Salud a la Comisión Nacional del Servicio Civil. (1 Folio)
8. Copia del Derecho de Petición radicado por el demandante el día trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010). (3 Folios)
9. Copia del Oficio No. 086007 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010) por medio de la cual la Gobernación de Cundinamarca respondió a la petición indicada en el numeral anterior. (2 Folios)
10. Copia del Oficio No. 005044 del primero (1) de febrero de dos mil once (2011) por medio del cual el Departamento de Cundinamarca, le remitió nuevamente los mencionados oficios 080096, 08088 y 084230 antes mencionados relacionados y las constancias de ausencias de registro del cargo en el OPEC. (7 Folios)
11. Copia del Derecho de Petición radicado por el demandante el día dos (2) de febrero de dos mil once (2011) (5 Folios)

12. Copia del Oficio No. 007013 del diez 810) de febrero de dos mil once (2011) por medio del cual el Departamento de Cundinamarca dio respuesta a la petición indicada en el numeral anterior (1 Folio)

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la apoderada suscrita.
3. Copia de la tarjeta profesional de la apoderada suscrita.
4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

El demandante recibirá notificaciones en la Calle 2 No. 5-67 Bloque B Casa 21 del Conjunto Residencial Reserva Campestre en el municipio de Mosquera, y en la dirección de correo electrónico fabiorojasabogado@gmail.com.

La apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 12C-35 Oficina 812 de Bogotá y en la dirección de correo electrónico yovargasr@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la demanda.

DEMANDADA:

El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51- 53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co.

La apoderada del Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 7 – 32 Oficinas 609 – 610 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64 piso 7o de la ciudad de Bogotá. O al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibirá notificaciones en la en la calle 70 No. 4 - 60 de Bogotá y en la dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Del Honorable Magistrado,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C. No. 53.105.587

T. P. No. 158.331 del C. S. J.

P & L
PERILLA & LEÓN
ABOGADOS ASOCIADOS

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Doctor,

ISRAEL SOLER PEDROZA

**HONORABLE MAGISTRADO DE LA SUBSECCIÓN “D” DE LA SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FABIO DARÍO ROJAS MORENO**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**

Vinculados: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE
SALUD**

Radicación: 25000-23-42-000-**2021-00933-00**

Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, en el proceso instaurado por el señor **FABIO DARÍO ROJAS MORENO**, siguiendo para tal efecto la siguiente estructura:

**A) FALTA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

1. Falta de legitimación respecto a los términos del libelo demandatorio

La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate de la demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante y eventualmente encontrarse en la posibilidad legal de cumplir con las mismas.

Frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, ha señalado en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y con número de radicado 2012-01063-00, lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por la demandante.”
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se observa que la legitimación en la causa por pasiva supone que una determinada entidad hace parte de la relación jurídico sustancial que brinda origen al litigio, así mismo establece que lógicamente es aquella entidad llamada a responder por las eventuales condenas y consecuentemente, encontrarse en la capacidad legal de cumplir con la mismas.

Ahora bien, en el caso concreto se debe establecer que la relación jurídico sustancial que da lugar al litigio, es aquel que se configura con ocasión de un presunto incumplimiento y/o omisión por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en relación con las gestiones desplegadas ante las supuestas irregularidades en la resolución que dio lugar al nombramiento del demandante, es decir, este último y la mencionada comisión son los únicos participantes de la relación jurídico sustancial y consecuentemente del Acto Administrativo que dio lugar al litigio. Así mismo, se resalta que los Actos Administrativos objeto de impugnación en el presente medio de control fueron proferidos única y exclusivamente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, estableciéndose ésta última como la única entidad llamada a participar en el presente litigio. Finalmente, sea oportuno indicar que en relación con la pretensión de un nombramiento de similar magnitud, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA carece completamente de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse y eventualmente cumplir con las pretensiones del demandante en la medida que NO es la entidad encargada Constitucional y Legalmente de gestionar el empleo público en Colombia; como quiera que esa es una función exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política y con lo establecido en la ley 909 del 2004.

Conforme a lo anterior, se analizan todas y cada una de las circunstancias que evocan la ausencia de legitimación en la causa por parte del Departamento de Cundinamarca, en los siguientes términos:

i) AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN EN LA RELACIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL QUE DA LUGAR AL LITIGIO

En relación con este aspecto, se debe mencionar que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** no participó de la relación jurídico sustancial que da lugar al litigio, en la medida que la misma se encuentra cimentada exclusivamente

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

sobre una presunta omisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cumplimiento de sus funciones y en el adelantamiento de las investigaciones y gestiones pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que surgieron en el nombramiento del demandante, es decir, que en la relación que da lugar al litigio solamente participa el demandante y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se establezca ni siquiera de forma sumaria la participación de mi representado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Cual si lo anterior fuera poco, es imperativo indicar que la ausencia de participación en la relación jurídico sustancial que da lugar al litigio por parte de mi representando, es de tal magnitud, que fue reconocida expresamente por el demandante en su escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, es evidente que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** no hace parte de la relación jurídico sustancial que abre paso al litigio, la cual corresponde a una presunta omisión por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, generando de esta forma que no se cumplan los presupuestos necesarios para la participación de mi poderdante en el presente proceso, configurando de esta forma la manifiesta **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** de este último.

ii) DE LA ENTIDAD QUE EXPIDE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"

Se advierte que en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el caso que nos ocupa, la ley establece que el insumo jurídico que abre paso al litigio es un acto administrativo particular, expreso o presunto, es decir, el medio de control exige necesariamente que la entidad demandada haya proferido el mencionado acto y que el mismo acto administrativo haya sido objeto de impugnación.

Así las cosas, se debe extraer de forma LÓGICA y CONSECUCIONAL, que la entidad que expide el acto administrativo que es objeto de control es la única llamada a participar activamente en el litigio, en la medida que es la única que legalmente dispone de las herramientas e insumos necesarios para demostrar la legalidad del acto impugnado. En tal virtud, es evidente que cuando se vincula a una entidad que no ha proferido ni ha hecho parte en momento alguno del acto administrativo que es objeto de impugnación, se está constituyendo una evidente falta de legitimación en la causa, en la medida que no fue la entidad que expidió el acto objeto de impugnación, y en tal virtud, carece de vocación jurídica para participar en el proceso y para defender la legalidad del acto administrativo.

Conforme a esto, es importante destacar que en el presente caso, tal y como se advierte desde el mismo líbello demandatorio, el demandante pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, de unos actos administrativos que fueron proferidos ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **motivo por el cual**, es evidente que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en momento algún profirió los actos administrativos objeto de impugnación o participó en su elaboración, estableciendo de esta forma su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, se destaca que una consideración judicial enmarcada en establecer la legitimación en la causa de mi poderdante supondría básicamente una alteración de la realidad, en la cual se establezca que la entidad territorial expidió los actos administrativos objeto de impugnación,

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

circunstancia que a pesar de que constituye una violación de las normas procesales.

iii) *COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA GESTIONAR EL EMPLEO PÚBLICO.*

El artículo 130 de la Constitución Política establece que es una competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, gestionar lo relativo al empleo público.

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

A su vez el artículo 7 de la Ley 909 del 2004 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”

De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico se observa que la entidad encargada de gestionar las cuestiones relativas al empleo público es la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de una competencia de rango constitucional; por lo tanto, en el caso concreto, es ésta última la llamada a participar activamente en el presente proceso y eventualmente a soportar las resultas del mismo, en la medida que desde el mismo líbelo demandatorio se encuentra establecido que el demandante pretende un nombramiento al interior de una entidad pública, circunstancia que por una norma expresa constitucional es totalmente ajena al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y le corresponde exclusivamente a la

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Comisión Nacional del Servicio Civil, estableciéndose de esta forma la falta de legitimación en la causa por parte de mi representado.

Ahora bien, desconocer dicha normativa supondría, en primer lugar, un desgaste innecesario del órgano administrativo al mantener vinculada a una entidad que carece de legitimación en la causa, y, en segundo lugar, un desconocimiento y violación de normas de rango constitucional ya que es una entidad que NO se encuentra habilitada Constitucional y Legalmente para gestionar cuestiones relativas al empleo público, y por lo tanto, es una entidad que no tiene vocación jurídica para participar en el presente litigio.

2. Falta de legitimación en la causa general

Sin perjuicio de lo indicado previamente, se debe establecer necesariamente que aún cuando se pretenda realizar un análisis de la eventual responsabilidad de la entidad territorial, este último debe ser llevado a cabo de conformidad con el medio de control que esta siendo invocado por el demandante, es decir la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para lo cual, se debería estudiar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad territorial.

Conforme a esto, es oportuno resaltar que los actos administrativos que eventualmente hubiesen podido ser objeto de impugnación por el demandante, hubiesen sido el acto administrativo No. 086007 del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil diez (2010) y el No. 007013 del tres (3) de febrero de dos mil once (2011), en la medida que fue por medio de estos que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA accedió negativamente a la solicitud del demandante.

Ante esto, es importante indicar que sin perjuicio de que los mencionados actos administrativos cumplieron cabalmente con las normas dispuestas para tal fin, sobre los mismos reposó y reposa actualmente la denominada **presunción de legalidad**, la cual se encuentra establecida en el artículo 88 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Así las cosas, resulta oportuno expresar que la presunción de legalidad del acto administrativo es una figura de una especial connotación, al punto que la misma Corte Constitucional por medio de sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, con magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, estableció lo siguiente:

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”

Atendiendo a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en relación con la presunción de legalidad, se debe indicar que la misma ley dispone que el acto se presume y será legal, siempre y cuando no se controvierta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en tal virtud, produce efectos

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

jurídicos plenos que son obligatorios para los administrados y no admite cuestionamiento alguno por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, es oportuno reiterar que en el caso concreto respecto de los actos administrativos que podrían eventualmente llegar a vincular al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, operó y se encuentra plenamente vigente la presunción de legalidad de los mismos, y así mismo, evocar que el demandante en ningún momento los controvertió o ejerció las acciones tendientes a desvirtuarlo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y aún así, cuando quisiera hacerlo, **ya operó la caducidad de dicha acción.**

Con todo esto, se debe resaltar que atendiendo a la eminente legalidad de los únicos actos administrativos que podrían vincular al Departamento de Cundinamarca y permitir un análisis de conducta alguna, y la ausencia de impugnación de los mismos, resulta totalmente imposible para el operador jurídico realizar un cuestionamiento sobre los mismos, y en tal virtud, establecer la participación de mi poderdante en el presente proceso, abriéndose paso la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Conforme a lo expuesto en el presente acápite es evidente que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CARECE COMPLETAMENTE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA,** en tal virtud, le solicitó comedidamente a este Honorable Despacho que en aras de garantizar la vigencia de las normas procesales, especialmente de las propias del presente medio de control, se sirva declarar probada la presente excepción, y en tal virtud, ordené la desvinculación de mi representado.

B) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con los preceptos del Estado de Derecho materializados en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido que en aras de lograr la seguridad jurídica, entendida esta última como aquella certeza que tienen los operadores jurídicos y en general todas las personas que habitan el territorio colombiano, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones, se deben establecer concretamente una serie de

normas y disposiciones que les permitan a los ciudadanos conocer expresamente, a partir de qué momento un derecho deja de ser exigible.

Así las cosas, se debe resaltar que el Código Civil colombiano estableció expresamente en su artículo 2512 lo siguiente:

ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original)

Desde la misma definición legal se establece que cuando no se ejercen las acciones y derechos pertinentes durante un determinado lapso de tiempo, se extinguen estos últimos, generando de esta forma su imposibilidad de exigencia judicial.

Así las cosas, se debe señalar que el mismo ordenamiento jurídico se ha encargado de establecer el momento a partir del cual se debe contar la prescripción, estableciendo casi de forma unánime que la prescripción se comienza a contar desde la fecha en que se hizo exigible el derecho, tal y se desprende del mismo artículo 2535 del Código Civil, el cual indica lo siguiente:

“ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el ordenamiento jurídico también ha establecido una serie de reglas, condiciones y tiempos especiales para exigir judicialmente todos aquellos derechos y acciones que se deriven directamente de omisiones o acciones desplegadas por las entidades públicas, las cuales se encuentran dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y varían en función en del medio del control por medio del cual se activa la jurisdicción contenciosa, dentro los que se destacan el término de cuatro (4) meses para el caso de nulidad y restablecimiento del derecho y de dos (2) años para la reparación directa.

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Con todo esto, es oportuno indicar que el presente caso nos encontramos ante una solicitud de diferentes reconocimientos económicos y laborales, derivados directamente de una Resolución proferida el once (11) de noviembre del año dos mil diez (2010) y ejecutoriada el tres (3) de diciembre de la misma anualidad, lo que significa que a partir de esta fecha se hizo exigible judicialmente todos y cada uno de los derechos pretendidos en la demanda, no obstante ello, el demandante de forma negligente y totalmente injustificada decidió unilateralmente dejar transcurrir más de una década desde tal resolución, y tal vez, buscar aumentar una serie de acreencias totalmente justificadas, para radicar el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda respectiva, circunstancia que configura una evidente operación de los fenómenos de prescripción y caducidad de los derechos exigidos, tal como se desprende del siguiente análisis:

i) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES:

De conformidad con el libelo demandatorio se advierte que el demandante pretende el reconocimiento de una serie de acreencias laborales, tales como salarios, primas y demás emolumentos, así las cosas, resulta apropiado abordar el término de prescripción de las acreencias laborales, el cual para las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos corresponde a tres (3) años, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de enero de 2015, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el que se estableció lo siguiente

En el presente asunto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el

artículo 151 del C.P.T.5, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, M. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado Interno No. 4238-2001, se manifestó:

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978." (Se subraya)

Debe resaltarse que la prescripción de un derecho es posible decretarla de oficio por el Juez del proceso contencioso, dado 5 "Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.".

Y lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública en reiterados conceptos y especialmente en el No. 20219000035582 de fecha 24 de enero de 2021, en los siguientes términos:

"De acuerdo con la sentencia anteriormente transcrita y en lo que a la prescripción de derechos laborales se refiere, por regla general, el término es de tres (3) años. Este término se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, con excepción de la prescripción del derecho a vacaciones prevista en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, que contempla un término de 4 años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

Es importante mencionar que, respecto a los derechos salariales y prestacionales dentro de una relación laboral, si no son reclamados en el término que establece la ley, se extingue la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a hacerlos efectivos"

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Así las cosas, se debe advertir que en el presente caso el derecho al pago de las acreencias laborales pretendidas por el demandante comenzó a ser exigible desde el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), lo que significa que a partir de dicha fecha se deben contar los tres (3) años dispuestos en la norma, por lo tanto, se advierte que los mismos fueron exigibles judicialmente solamente hasta el día dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), motivo por el cual, el reconocimiento pretendido por el actor once (11) años después, se encuentra totalmente afectado por la prescripción extintiva.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DAÑO:

Se debe abordar la eventual posibilidad en la que este Honorable Despacho establezca que las reglas de caducidad que se deben seguir en el presente proceso son las propias de un daño causado por la entidad pública, caso en el cual se debe establecer que a pesar de que el medio de control seleccionado por el demandante no resulta bajo ninguna circunstancia idóneo para estudiar el daño antijurídico, el término de dos (2) años previsto en la norma para invocar la acción, comenzó a contar a partir de que acaeció el hecho, la omisión o la operación administrativa que dio lugar a la causación del daño, en este caso, **a partir del momento en el cual cobró vigencia la resolución 3410 del dos mil diez (2010)**, motivo por el cual, la caducidad operó en el mes de diciembre del año dos mil doce (2012) es decir hace aproximadamente diez (10) años, generando de esta forma que la pretensión del demandante no sea exigible judicialmente.

Aunado a esto, se debe establecer que aun cuando el juez estime que la conducta imputada a la entidad acaeció en una fecha diferente, o que el derecho pretendido tiene unas reglas de prescripción y caducidad diferente, **ninguna de las fechas relacionadas en el líbello demandatorio tiene la virtud de establecer la ausencia de configuración de los mencionados fenómenos, y así mismo, no existe derecho alguno en el ordenamiento jurídico que no se extinga al paso de diez (10) años.**

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que respecto de todos y cada uno de los emolumentos pretendidos en la demanda, ya operó el fenómeno de la prescripción y de la caducidad, atendiendo a una evidente y manifestó actitud negligente del demandante, generando necesariamente que los mismos no resulten exigibles judicialmente

y estableciendo para este Honorable Despacho la imperiosa necesidad de declarar la presente excepción.

C) INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

En el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”

El Código General del Proceso, en su artículo 100 dispone:

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Desde la normativa evocada se advierte que el mismo Código de Procedimiento Administrativa indica que las excepciones previas serán

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

formuladas y decididas conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, por lo que será este último, el insumo jurídico que determine con precisión esta etapa procesal. Atendiendo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, se advierte que una excepción previa es la de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandante, la cual comprende necesariamente dos aspectos, de un lado una incapacidad de los sujetos del proceso, y de otro, la existencia de algún defecto entre la relación jurídica entre abogado y apoderado.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte la configuración de un defecto sustancial en la relación jurídica entre el apoderado y el extremo demandante, para lo cual, resulta necesario y adecuado evocar los requisitos normativos dispuestos para la concesión del poder, los cuales se encuentran contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la

misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

De la mencionada norma, se advierte que un requisito del poder especial es que se indiquen de forma determinada y claramente identificada los asuntos sobre los cuales se confiere. En cumplimiento de este requisito se ha establecido en la Jurisdicción Contencioso Administrativa que el poder especial debe contener las pretensiones textualmente indicadas en la demanda.

Ante esta circunstancia, se advierte que un poder que contenga pretensiones de la demanda con un contenido diferente a las establecidas en el líbello demandatorio, incumple lo dispuesto en la norma, generando que este último no tenga la vocación jurídica para producir efectos jurídicos. Esta circunstancia fue abordada por parte del Juzgado Tercero (3) Contencioso Administrativo del Circuito de Paso, el cual por medio de auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), indicó lo siguiente:

“Se observa que en escrito visto a folios 22 a 25, los señores demandantes otorgan poder, para: “(...) a fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo, Resolución 1917 14 de junio 2013; ficto o presunto, de la Prima de Servicio (15 días), liquidación y reliquidación de los factores salariales y prestacionales no reconocidos y el ajuste al valor o indexación laboral de las sumas que resulten adeudadas y los intereses comerciales y moratorios. De conformidad con lo dispuesto en las normas que rigen la materia. (...)” Mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución 1917 del 14 de junio de 2013, expedida por la Secretaria de educación del Departamento de Nariño.

(...)

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

2. Que se declare la nulidad de la Resolución 2537 del 17 de julio de 2013, expedida por la Secretaria de educación del Departamento de Nariño, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la decisión de la resolución 1917 de 2013. (...)"

Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso los poderdantes facultan a su abogado para que se declare la nulidad de la Resolución N° 1917 del 14 de junio de 2013, no obstante en el líbello de la demanda también se solicita declarar la nulidad de la Resolución N° 2537 del 17 de julio de 2013, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda".

En tal virtud, se advierte que atendiendo a la especial connotación de la coincidencia de las pretensiones de la demanda y del poder, la consecuencia jurídica que se genera ante su incompatibilidad es la configuración de un vicio en el poder, que genera la indebida representación la parte.

Así las cosas, es oportuno indicar que en el caso concreto las pretensiones de la demanda no se encuentran contenidas en el poder, en tal virtud, se advierte que se configura un incumplimiento normativo del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual genera que el poder no tenga la vocación jurídica para representar los intereses de extremo activo.

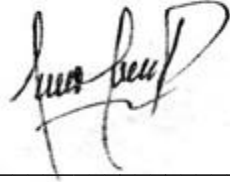
Ante esto se abre paso la formación de la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, por lo cual, le solicito respetuosamente a este Honorable Despacho que en aras de garantizar un adecuado desarrollo del proceso conforme a los postulados jurídicos del ordenamiento, se declare probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del extremo demandante.

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Del Honorable Magistrado,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C. No. 53.105.587

T. P. No. 158.331 del C. S. J.

P & L
PERILLA & LEÓN
ABOGADOS ASOCIADOS

EDIFICIO BCA – Calle 12 No. 7 -32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571) 2 43 749-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co